



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA**

Ref. ACCIÓN DE TUTELA 08001-31-87-003-2019-00049-00  
ACCIONANTE: MARIO ODILON OROZCO FONTALVO  
ACCIONADO: COMITÉ DE VERIFICACIÓN AL CARGO DE DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

Barranquilla, 23 de octubre de 2019.-

INFORME ASISTENTE ADMINISTRATIVO.- Señor Juez, me permito pasar la acción tutela arriba referenciada.

Sírvase proveer.-

JESSICA ALEJANDRA SÁENZ AMADOR  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, octubre veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)**

Ref. ACCIÓN DE TUTELA 08001-31-87-003-2019-00049-00  
ACCIONANTE: MARIO ODILON OROZCO FONTALVO  
ACCIONADO: COMITÉ DE VERIFICACIÓN AL CARGO DE DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

**ADMISIÓN DE TUTELA**

Sea lo primero, dejar constancia que el suscrito Juez el día de ayer compareció a la actividad "*Desarrollo integral de competencias, orientado al fortalecimiento de los recursos personales en el entorno laboral*" programada por la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA y el GRUPO DE BIENESTAR Y SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, la cual fue dirigida a los jueces penales del circuito, desarrollada de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.4.6.10.

Por lo anterior procede el Despacho en esta oportunidad, a resolver lo que en derecho corresponda, sobre la admisión de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el doctor MARIO ODILON OROZCO FONTALVO, identificado con cédula de ciudadanía No 8.495.182, contra el COMITÉ DE VERIFICACIÓN AL CARGO DE DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A., por la presunta vulneración o amenaza a sus derechos fundamentales al TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO y a ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS.

Por lo anterior ofíciase al COMITÉ DE VERIFICACIÓN AL CARGO DE DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A., a fin de que se sirva informar y contestar a este Despacho por DUPLICADO, dentro del término de dos días hábiles contados a partir del recibo del correspondiente oficio, sobre los motivos y fundamentos expuestos por el accionante en la acción de tutela, en aras a establecer si efectivamente se han vulnerado los derechos fundamentales enunciados, de conformidad con el Artículo 1º y siguientes del Decreto 2591 de 1991, artículo 86 de la Constitución Política e inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

Del mismo modo se ordenará vincular a LAS PERSONAS NATURALES INSCRITAS Y/O ASPIRANTES AL CARGO DE DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL C.R.A., para el periodo institucional 2020-2023, de conformidad al Acuerdo No. CNSC 000013 del 21 de agosto de 2019, para lo cual se solicitará al Consejo Directivo de la CRA y/o Secretaria Ad Hoc y/o a quien corresponda se sirva disponer lo pertinente para publicar en la **página web** de la entidad el auto admisorio de la presente acción constitucional, y el escrito de tutela y los anexos allegados, a efectos de comunicar la presente determinación a los



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA**

aspirantes de la convocatoria señalada para que dentro del término de los dos (2) días siguientes a la publicación se pronuncien, sobre si es de su interés, así como de los hechos y pretensiones expuestos en la solicitud de amparo, y aporten o soliciten las pruebas que sean conducentes y pertinentes y que quieran hacer valer, todo con fundamento en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

**MEDIDA PROVISIONAL.**

En relación con la procedencia de medidas provisionales en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)”*

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”.

Ahora bien, el decreto de la medida provisional no solo tendrá vocación de éxito cuando se considere urgente y necesaria, sino que además debe ser fruto de un ejercicio de evaluación de la situación planteada, esto es una decisión sopesada, razonada y proporcionada.

En el caso que nos ocupa la medida provisional solicitada por el señor MARIO ODILON OROZCO FONTALVO, tiene como fin *“que SE SUSPENDA DE MANERA INMEDIATA LOS TRAMITES QUE ESTÁ LLEVANDO A CABO EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL C.R.A., PARA ELEGIR DIRECTOR DE LA ENTIDAD HASTA TANTO NO SE RESUELVA LA PRESENTE ACCIÓN. Que ello lo solicita porque de acuerdo con el cronograma del proceso de elección el término o plazo para responder las reclamaciones formuladas por los aspirantes por parte del Comité de Evaluación de requisitos, vence el próximo viernes 25 de octubre de 2019, y la Elección del Director General está programada para el lunes 28 de octubre del presente año y que para la fecha de proferirse el fallo de tutela el proceso de selección ha concluido.”*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA**

Se identifica en la norma antes transcrita, las condiciones requeridas para acceder a la petición especial como factor de amenaza o trasgresión de los derechos fundamentales determinados por los criterios de urgencia y necesidad de protección frente a la proximidad de un perjuicio **cierto e inminente** para el interés público o incluso para el particular, por lo que debe existir objetividad que presupone toda decisión judicial.

Consecuente con lo anterior, desde ya se anuncia que No se accederá a la medida provisional, por cuanto se hace indispensable la valoración de la totalidad del material probatorio adjuntado, así como del que pueda allegar el ente accionado, así como los que fueron vinculados, lo cual se realizará en su oportunidad, impidiendo de esta manera que se determine prima facie, la notoriedad del perjuicio cierto e inminente que presupone la medida, pues según el mismo accionante informa existe un plazo para que el Comité elabore el informe al Consejo Directivo sobre las reclamaciones allegadas por los aspirantes el cual va desde el 21 de octubre de 2019 hasta el 25 de octubre de 2019, plazo que aún no ha finiquitado, razón por la cual es estos momentos existe la posibilidad que la reclamación realizada por el actor pueda prosperar o no, encontrándonos de esta manera ante hechos que son inciertos, es decir, que aún no se puede predicar un daño consolidado.

También quiere reafirmar el Despacho que con la documentación arrojada al proceso, no se advierte que estemos ante una vulneración inminente de los derechos fundamentales y que como todo proceso de elección deben llevarse a cabo las etapas que fueron previamente establecidas, encontrándolo ajustado a las disposiciones legales y que de acceder a la suspensión del proceso de elección, puede resultar lesiva para las personas inscritas en la convocatoria, así las cosas no estamos en presencia de una situación que revista peligro inminente, daño o perjuicio irremediable, que deba precaverse desde ya en atención al principio de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad por lo que cualquier decisión que implique amparo de los derechos fundamentales invocados, se diferirá al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda.

La anterior decisión se adopta teniendo en cuenta que no se dan los supuestos demandados por el art. 7 del decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA, en aras a establecer si efectivamente se ha vulnerado el derecho fundamental arriba mencionado, de conformidad con el Artículo 1º y siguientes del Decreto 2591 de 1991, artículo 86 de la Constitución Política e inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la tutela presentada por el señor MARIO ODILON OROZCO FONTALVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.495.182, contra el COMITÉ DE VERIFICACIÓN AL CARGO DE DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A., por la presunta vulneración o amenaza a sus derechos fundamentales al TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO y a ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS.

**SEGUNDO:** Oficiar al COMITÉ DE VERIFICACIÓN AL CARGO DE DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A., a fin de que se sirva informar y contestar a este Despacho por **DUPLICADO**, dentro del término de **dos (2) días hábiles** contados a partir del recibo del correspondiente oficio, sobre los motivos y fundamentos expuestos por el accionante en la acción de tutela, en aras a establecer si efectivamente se ha vulnerado los derechos fundamentales enunciados, de conformidad con el Artículo 1º y





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA**

siguientes del Decreto 2591 de 1991, artículo 86 de la Constitución Política e inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

**TERCERO: VINCULAR** a LAS PERSONAS NATURALES INSCRITAS Y/O ASPIRANTES AL CARGO DE DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL C.R.A., PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2020-2023, que se inició con el Acuerdo No. *CNSC 20191000008636 del 20 de agosto de 2019*, para lo cual se solicitará al Consejo Directivo de la CRA y/o Secretaria Ad Hoc y/o a quien corresponda, se sirva disponer lo pertinente para publicar en la **página web** de la entidad, el auto admisorio de la presente acción constitucional, y el escrito de tutela y los anexos allegados, a efectos de comunicar la presente determinación a los aspirantes de la convocatoria señalada para que dentro del término de los **dos (2) días** siguientes a la publicación se pronuncien, sobre si es de su interés, así como de los hechos y pretensiones expuestos en la solicitud de amparo, y aporten o soliciten las pruebas que sean conducentes y pertinentes y que quieran hacer valer, todo con fundamento en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: DENEGAR** la medida provisional solicitada por la parte Accionante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Se le advertirá que la información se considerará emitida bajo la gravedad del juramento y que si no se rinde dentro del término señalado, se tendrán por ciertos los hechos enunciados en la ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DUVIT OSPINO ALVARADO**  
JUEZ

OFICIOS No. 2468 a 2471